



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 16 de julio de 2014

C I R C U L A R N° 2.186

Ref: **RECOPIACIÓN DE NORMAS DE OPERACIONES - Modificación al régimen de encajes vigente para las obligaciones en moneda extranjera, moneda nacional y unidades indexadas cuyos plazos contractuales sean iguales o mayores a un año.**

Se pone en conocimiento que el Directorio del Banco Central adoptó, con fecha 9 de julio de 2014, la Resolución N° D/208/2014 , que se transcribe seguidamente:

1) **MODIFICAR** los artículos 172.2, 172.3, 174.1 y 174.2 de la Recopilación de Normas de Operaciones, los que quedarán redactados en los siguientes términos:

ARTÍCULO 172.2 (ENCAJE MARGINAL SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - BANCOS, CASAS FINANCIERAS, BANCOS MINORISTAS, COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS). Adicionalmente al encaje mínimo obligatorio, los bancos, casas financieras, bancos minoristas, cooperativas de intermediación financiera y cooperativas de intermediación financiera minoristas, deberán mantener un encaje marginal no inferior al 25% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales inferiores a 367 días, que excedan el promedio diario de las obligaciones de la misma naturaleza del mes de abril de 2011.

ARTÍCULO 172.3 (ENCAJE MARGINAL SOBRE OBLIGACIONES EN UNIDADES INDEXADAS - BANCOS, CASAS FINANCIERAS, BANCOS MINORISTAS, COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS). Adicionalmente al encaje mínimo obligatorio, los bancos, casas financieras, bancos minoristas, cooperativas de intermediación financiera y cooperativas de intermediación financiera minoristas, deberán mantener un encaje marginal no inferior al 25% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales inferiores a 367 días, que excedan el promedio diario de las obligaciones de la misma naturaleza del mes de abril de 2011.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 174.1 (ENCAJE MARGINAL SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON RESIDENTES - BANCOS, BANCOS MINORISTAS, COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS). Adicionalmente al encaje mínimo obligatorio, los bancos, los bancos minoristas, las cooperativas de intermediación financiera y las cooperativas de intermediación financiera minoristas, deberán mantener un encaje marginal no inferior al 45% de las obligaciones en moneda extranjera con residentes a plazos contractuales inferiores a 367 días, que excedan el promedio diario de las obligaciones de la misma naturaleza del mes de abril de 2011.

ARTÍCULO 174.2 (ENCAJE MARGINAL SOBRE OBLIGACIONES NETAS EN MONEDA EXTRANJERA CON NO RESIDENTES - BANCOS, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). Adicionalmente al encaje mínimo obligatorio, los bancos, casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera, deberán mantener un encaje marginal no inferior al 45% de las obligaciones con no residentes en moneda extranjera -netas de los activos en el exterior en moneda extranjera-, a plazos contractuales inferiores a 367 días, que excedan el promedio diario de las obligaciones de la misma naturaleza del mes de abril de 2011. Los activos se computarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 173.2.

- 2) Establecer que la presente resolución entrará en **VIGENCIA** el 1º de agosto de 2014.

EC. DANIEL DOMINIONI

GERENTE DE POLÍTICA ECONÓMICA
Y MERCADOS

2013/01710